

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 22 de enero de 2021. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, poder y anexos. Actúa como apoderada del extremo actor, la Dra. Yuliana Palacio Balbín portadora de la T.P. Nro. 184.999 del C.S.J. Se pone de presente que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. A despacho para proveer.

Ana María Ruíz Londoño

Ana María Ruíz Londoño
Sustanciadora

Radicación	05001 31 03 022 2021 00015 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	CONSTRUYE UBICAMOS S.A.S.
Demandado	INVERSIONES VERDE AMANECER S.A.S.Y OTRA
Auto Interlocutorio Nro.	37
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P, además del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra las siguientes falencias por las cuales se deberá adecuar el libelo genitor en un solo texto, es decir, presentarla nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Aclarará la legitimación por pasiva de la señora Maria Helena Giraldo Luna como persona natural, ya que esta suscribió el contrato de construcción de obra civil a todo costo, como representante legal de la sociedad Inversiones Verde Amanecer S.A.S.
2. Para mayor claridad, ampliará el hecho 5° de la demanda, en el sentido de precisar, según el plazo estipulado para la entrega de la obra, en qué fecha se hizo dicha entrega

en la forma inicialmente pactada, cuál era el estado de la misma para el día 28 de abril de 2018.

3. Frente al hecho 9°, complementará la narración fáctica, explicará por qué, pese a haberse contratado inicialmente la construcción de cinco pisos, la demandante realizó una construcción diferente, si la misma se efectuó conforme a la licencia C1-RL-011-2017, si ello se convino con la demandada, si la solicitud o decisión en el cambio de la construcción quedó plasmada en documento alguno, caso en el cual, se ser posible se acompañará a la demanda.
4. Teniendo en cuenta lo expuesto en el hecho 10°, se completará este con el detalle claro, de manera individualizada y pormenorizada, de cuales modificaciones a la construcción solicitó la parte demandada, sobre cuál construcción se pidieron tales modificaciones, esto es, sobre la inicialmente contratada (hecho 2) o sobre la descrita en el hecho 9.
5. Ampliará el hecho 12° del libelo, para ello, deberá precisar, de manera clara y concreta el valor de los costos adicionales a los que allí refiere, discriminará las sumas que conforman esos valores, pues no basta la simple enunciación.
6. De cara a lo que se narró en el hecho 13°, teniendo en cuenta que señala que la obra estaba terminada en un 98% y que el 2% restante correspondía a terminar detalles de la obra blanca, precisará cuáles son esos detalles; de igual manera, se informará el estado general de la obra.
7. Teniendo en cuenta que en el hecho 17°, se transcribe parte de la declaración del señor Juan Pablo López Acevedo, se servirá manifestar al Despacho, a qué hace referencia cuando indica que *“la empresa se vio obligada a entregar la obra la planeación”*.
8. De cara al hecho 20°, cuál fue el cronograma que se estableció por las partes y como se dio cumplimiento al mismo.
9. Teniendo que cuenta que, en el hecho 21° señala que la sociedad demandada en su manejo de obra invirtió en construcción del proyecto Onix, la cantidad de \$1.115.000.000, y exigió a la constructora que se suscribieran dos pagarés con la finalidad de hacer un adelanto de las obras extras y modificaciones internas; aclarará por qué seguidamente advierte que esos títulos valores no pueden ser objeto de cobro dentro de la cantidad antes enunciada, por cuanto ya fueron cancelados dentro de otro proceso entre las mismas partes por asunto relacionado a otras obras. Esclarecerá tal situación.
10. Si bien se hizo una relación de las obras adicionales y modificaciones internas que en el asunto se pretende sean reconocidas por la demandada, se torna imperioso conocer cómo se pactó entre las partes la construcción del edificio, a fin de esclarecer finalmente, cuales corresponden a obras y modificaciones adicionales, en tal sentido, se ampliarán los hechos de la demanda.
11. Se hará una adecuada acumulación de las pretensiones, pues formula como pretensión principal se declare la existencia del contrato de construcción de obra civil celebrado

entre las partes a todo costo y, **como consecuencia de lo anterior, que se declare subsidiariamente que existió otro si consensual y verbal al citado contrato,** de modo que, seguidamente, formula las pretensiones de condena. Para lo anterior, deberá tener en cuenta que se promueve demanda de responsabilidad civil contractual por incumplimiento y que, las pretensiones subsidiarias, a groso modo, pueden formularse por el actor, en aquellos casos que reclama una concreta tutela jurídica con preferencia sobre otra, de modo que rechazada aquella, debe examinarse esta.

Se advierte además que, si bien indicó que se demanda a la señora Maria Helena Giraldo Luna, no se observa ninguna pretensión frente a esta.

12. Teniendo en cuenta que formula solicitud de inscripción de medida cautelar sobre bienes de la representante legal de Inversiones Verde Amanecer S.A.S., es decir, de propiedad de la señora Maria Helena Giraldo Luna, se advierte desde ya, que en caso de que la misma sea excluida de la demanda como persona natural en atención a lo expuesto en el primer requisito de esta providencia, deberá agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar; además, de insistir en la petición de la medida cautelar, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 590 en sus literales “a” y “b”.
13. Se informará el lugar, la dirección física y electrónica de la señora Maria Helena Giraldo Luna.
14. Se afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá presentado con la petición, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por las personas a notificar, informará cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (art. 8 Decreto 806 de 2020).
15. Si bien en el acápite de prueba documental, se hizo una relación de los documentos que se acompañan a la demanda, se observa que no se aportaron los que se relacionan a continuación: Informe que contiene anticipos mes a mes, las pólizas relacionadas, copia del auto interlocutorio que dio apertura al proceso policivo, acta de diligencia de versión libre rendida por el señor Juan Pablo López, derechos de petición y respuestas a los mismos, Ruts, facturas de cobros de proveedores, certificados de libertad de bienes sobre los que se pide inscripción de demanda y cédula de Maria Helena Giraldo Luna.

En este punto, teniendo en cuenta además que se allegaron documentos que no están relacionados, se servirá adecuar el acápite de prueba documental, para lo cual deberá aportar y relacionar uno a uno los documentos que se pretenden hacer valer, debidamente enumerados y enunciados.
16. Deberá aportar el dictamen pericial referente al avalúo de las reformas y obras adicionales, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del C,G,P., la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los requisitos aquí indicados en un solo escrito demandatorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un nuevo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. Yuliana Palacio Balbín portadora de la T.P. Nro. 184.999 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: Toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

AMR

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, <u>04/02/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>07</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ LFG Secretaría.
--

Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17b186006347092e6150209ad2ae886699c8b32320a66980f462729d30705510

Documento generado en 03/02/2021 11:35:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>